



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Lunes, 20 de diciembre de 1965.—Número 152

Página 1.229

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 95

El ilustrísimo señor director general de Administración Local me dice lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en comunicación del día 24 de noviembre, dice a este Ministerio lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En el acta de la sesión del Consejo de Ministros correspondiente al día 19 de noviembre de 1965, figura el acuerdo que a continuación se transcribe:—“A propuesta de los Ministros de Industria y Comercio, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:—1.º Los organismos del Estado, Provincia, Municipio, Organismos del Movimiento, Monopolios fiscales y estatales y entidades paraestatales, así como los organismos autónomos y empresas nacionales, comprendidos en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias, solamente podrán adquirir, para sus obras o instalaciones, bienes de equipo de fabricación nacional, salvo que por el Ministerio de Industria se autorice su adquisición en el extranjero.—2.º Tendrán la consideración de bienes de equipo de fabricación nacional aquellos producidos en España por empresas españolas, aun cuando en el proceso de fabricación se hubieran incorporado a los mismos elementos de procedencia extranjera, siempre que se alcance el grado de nacionalización, sobre el valor de fábrica exigido para el producto de que se trate por las disposiciones actualmente vigentes o las que en el futuro se dicten o, en su caso, de no estar sometido a un programa de nacionalización, que el valor de los elementos extranjeros incorporados no exceda del 10 por 100 del precio del coste del producto terminado.—3.º Para la celebración de las subastas, concursos-subasta y concursos por los or-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 95. Transmitiendo una comunicación del ilustrísimo señor director general de Administración Local, sobre la adquisición de bienes de equipo de fabricación nacional 1.229

Excelentísima Diputación Provincial de Santander

Anunciando el estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de junio del corriente año 1.230

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo 1.231

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta vecinal de San Pantaleón de Aras (Voto) 1.235

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.235

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Polaciones, Bárcena de Pie de Concha, Santa María de Cayón y Suáñez 1.235

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Valdáliga. 1.236

ganismos oficiales seguirán siendo de aplicación las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Industria de 22 de septiembre de 1956.—4.º En ningún caso los organismos, entidades y empresas a que se refiere el presente acuerdo podrán contratar, “llave en mano”, instalaciones industriales sin la previa autorización del Ministerio de Industria.—5.º Para que el Ministerio de Comercio tramite las licencias o declaraciones de importación de bienes de equipo que se soliciten por tales organismos, entidades o empresas, será requisito inexcusable:—A) Que por el Ministerio de Industria haya sido informado favorablemente un programa de inversiones en bienes de equipo,

previamente presentado por el organismo o empresa en el que se especifiquen detalladamente las características de los mismos, procedencia, valor de origen y tiempo aproximado para la realización de la inversión proyectada.—B) Alternativamente, que por el Ministerio de Industria se extienda en cada licencia o declaración la correspondiente diligencia de V/O B/O que entrañará la autorización para la adquisición en el exterior del bien equipo de que se trate.—6.º El Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General, advertirá por circular a todos los interventores delegados en los Ministerios y organismos estatales, paraestatales o autónomos la prohibición de intervenir ningún gasto destinado a la adquisición de bienes de equipo extranjero si no se acompaña documento acreditativo de la autorización o V/O B/O del Ministerio de Industria.—7.º Los Ministerios de Industria y Comercio, por acuerdo entre ambos Ministros, podrán coordinar su actuación para conseguir los objetivos propuestos, pudiendo, sin nuevo acuerdo de Consejo de Ministros, alterar el procedimiento antes establecido si lo considerasen necesario para una mayor efectividad de esta decisión.—8.º La Presidencia del Gobierno advertirá a todos los organismos y entidades a que se refiere este acuerdo de la obligatoriedad de su cumplimiento, debiendo, además, velar por el mismo todos y cada uno de los representantes estatales en los Consejos de Gobierno, dirección y administración de los mismos.—Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su debida ejecución.”—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones de esa provincia.”

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones Locales de esta provincia, las cuales participarán a este Gobierno Civil haber tenido conocimiento de la presente circular.

Santander, 15 de diciembre de 1965. El Gobernador civil, José Elorza Aristorena.

Excma. Diputación Provincial de Santander

Beneficencia

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de junio

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
108	92	6	2	208	1		1			2	112	94	206	

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
5	22	27	22		22	5

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados actualmente		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras					
230	159	8	2	399	8		1		9	229	161	390	

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras					
145	125	117	114	501	98	122	3	2	225	161	115	276	

SORDOMUDOS

Existencias mes anterior		Ingresados nuevos		TOTAL	Bajas durante el mes		TOTAL	Acogidos actualmente		TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras		Varones	Hembras	

LEPROSERIAS

Existencias mes anterior		Ingresados nuevos		TOTAL	Bajas durante el mes		TOTAL	Acogidos actualmente		TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras		Varones	Hembras	

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento			Varones	Hembras	Total
						Var.	Hem.	Var.	Hem.				
Palencia	222				222	8				8	214		214
Cueto (Santander).....		411		14	425		6		1	7		418	418
El Pinar (Teruel).....	4	1			5						4	1	5
Fray B. Alvarez (Madrid)	2	2			4						2	2	4
Instituto Pereira (Madrid)	1				1						1		1
Otras provincias.....	3	1			4						3	1	4
Sumas.....	232	415		14	661	8	6		1	15	224	422	646

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 30 de junio de 1965.

ANUNCIOS OFICIALES**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER****Convenios Colectivos Sindicales**

Visto Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Ferretera Montañesa, S. A.", acordado entre las representaciones Económica y Social de la misma, y

Resultando que con fecha 1 del pasado septiembre fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios de los artículos que fabrica citada entidad;

Resultando que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue emitido el 13 de septiembre del año en curso, como sigue: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contraveniga las normas de aplicación de la seguridad social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y en especial las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno";

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que, examinado el texto del Convenio, éste se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios; por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento vigentes;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Ferretera Montañesa, S. A.", de Torrelavega.

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 18 de noviembre de 1965.
El delegado de Trabajo, Benigno Pendas Díaz.

Convenio Colectivo Sindical de la "Ferretera Montañesa, S. A.", de Torrelavega

Cláusula primera.-Ambito de aplicación

Las estipulaciones de este Convenio afectarán a las relaciones laborales de la empresa "Ferretera Montañesa, S. A.", y a sus productores en la fábrica que la misma tiene establecida en Torrelavega.

Cláusula II.-Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio del corriente año, siendo su duración de dos años, a partir de la mencionada fecha. Se entenderá prorrogado tácitamente, por períodos de un año, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de sus prórrogas. Si la denuncia diese lugar a trámites de revisión del Convenio, y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasase los citados plazos, seguirán aplicándose las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula III.-Revisión

El Jurado de Empresa, en representación de los productores, podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que al ser absorbidas determinasen la anulación en su totalidad o en parte sustancial de las que mediante el mismo se obtienen. El mismo derecho corresponde a la empresa, en el caso de que se produzcan repercusiones económicas igualmente sustanciales que puedan gravar las cifras que se han señalado en favor de sus trabajadores.

Las tablas de salarios recogidas en el presente Convenio podrán ser revisadas para una revalorización de las mismas, siempre que sea solicitado por el Jurado de Empresa a la Dirección de la misma, al término del primer año de vigencia del presente Convenio; es decir, antes del 1 de julio de 1966.

Intervendrán para la fijación de la revalorización de las tablas salariales dos comisiones: una formada por el Jurado de Empresa y otra por la Dirección de la misma. Se tendrán en cuenta como elementos de juicio para la revalorización anteriormente señalada, entre otros, los siguientes factores: Boletín N. de Estadística para fijar el índice del coste de vida; kilovatios consumidos por la empresa; número de obreros en plantilla; precio del acero; situación económica de la empresa, etc. Se tomará como elemento de comparación para el cálculo de los factores antes señalados el mes de junio del presente año.

Si las dos comisiones no llegasen a un acuerdo, en cuanto al porcentaje a elevar las tablas de salarios, se pasará todo lo actuado y aquellos estudios presentados por ambas comisiones al arbitraje del ilustrísimo señor delegado provincial de Trabajo, para que señale cuál ha de ser la nueva tabla salarial, sometiéndose, expresamente, ambas partes a la resolución o laudo que dé dicha autoridad laboral.

La nueva tabla que se fija tendrá carácter de continuidad con la existente hasta la fecha de 1 de julio de 1967, aunque por la autoridad laboral se demore por algún tiempo el arbitraje señalado.

Cláusula IV.-Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las actuales

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio serán absorbidos o compensados hasta donde alcancen los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerde en el futuro la autoridad competente.

Tendrán, asimismo, carácter de compensables y absorbibles las condiciones más beneficiosas que ya disfrutaba el personal concedidas anteriormente y que no se incluyen en el presente Convenio, aunque la empresa, confirmando la norma seguida en el anterior con relación a esta materia, formula declaración expresa de mantener dichos beneficios, siempre que las circunstancias meritorias que dieron lugar a su percepción no sufran alteración.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que en todo caso quedarán inalterables en

cuanto superen las condiciones que en conjunto establece el Convenio.

Para la determinación de la absorción o compensación de las mejoras que puedan derivarse del presente Convenio se tendrá en cuenta la retribución que por todo concepto perciba el productor mensualmente.

Cláusula V.-Salarios

Se sustituye el cuadro de remuneraciones vigentes por la siguiente tabla:

Tabla salarial del personal técnico

Categoría profesional	Sueldo mensual — Pesetas
Licenciado	7.000
Jefe de taller	5.500
Maestro de taller	4.250
Jefe Sección de Org. de 1. ^a ...	5.200
Jefe Sección de Org. de 2. ^a ...	4.800
Técnico Org. de 1. ^a "A" ...	4.400
Técnico Org. de 1. ^a "B" ...	3.850
Técnico de Org. de 2. ^a	3.000
Auxiliar de Org.	2.900
Aspirante de 17 años	1.866
Analista de 1. ^a	3.500
Analista de 2. ^a	3.130

Tabla del personal administrativo

Categoría profesional	Sueldo mensual — Pesetas
Jefe de 1. ^a	5.500
Jefe de 2. ^a	4.750
Oficial de 1. ^a "A"	4.400
Oficial de 1. ^a "B"	3.725
Oficial de 1. ^a "C"	3.100
Aspirante de 14 años	886
Aspirante de 15 años	1.066
Aspirante de 16 años	1.400
Aspirante de 17 años	1.886
Auxiliar	2.750

Tabla del personal subalterno

Categoría profesional	Sueldo mensual — Pesetas
Portero	2.700
Chofer	2.750
Vigilante nocturno	2.540
Mujer de limpieza	650

Tabla del personal obrero

Categoría profesional	Sueldo diario — Pesetas
Oficial de 1. ^a	100,—
Oficial de 2. ^a	91,50
Oficial de 3. ^a	83,50
Profesional Sid. 1. ^a	93,50
Profesional Sid. 2. ^a	87,50
Profesional Sid. 3. ^a	82,50
Especialista	80,—
Peón	76,—
Pinche de 14 años	28,—
Pinche de 15 años	32,00
Pinche de 16 años	44,—
Pinche de 17 años	59,—
Aprendiz de 1. ^{er} año	28,—
Aprendiz de 2. ^o año	33,—
Aprendiz de 3. ^{er} año	45,—
Aprendiz de 4. ^o año	60,—

El aumento del 20 por 100 que para el jefe de equipo señala la Reglamentación vigente en la industria siderometalúrgica se calculará sobre el salario correspondiente fijado en este Convenio.

Cláusula VI.-Bases de productividad

a) Actividad normal.—Es la que, mediante un esfuerzo constante y razonable, debe desarrollar el productor entregado a su trabajo y consciente de su obligación, y de la que obtenga un rendimiento normal y sin remuneración con incentivo.

b) Unidad de medida de trabajo.—Lo es el punto definido como la cantidad de trabajo útil desarrollado efectivamente en un minuto —teniendo en cuenta el reposo compensador de esfuerzo— por un obrero capacitado y adaptado al puesto trabajando a un ritmo normal.

c) Cantidad de trabajo.—Es la suma de los puntos correspondientes al trabajo ejecutado.

d) Actividad.—Se llama así al resultado de dividir el total del punto correspondiente a una tarea por el tiempo invertido en su ejecución.

e) Actividad mínima normal.—Queda establecida en sesenta puntos por hora de trabajo. El rendimiento inferior a 60 puntos podrá ser considerado como falta muy grave.

f) Actividad óptima normal.—Será la correspondiente a 80 puntos por hora de trabajo.

g) Remuneración por incentivo.—Para la determinación de sistemas de primas de destajos y tareas, se partirá de la actividad mínima normal an-

tes señalada, fijándose una escala progresiva de remuneración que estimule al trabajador en su productividad.

En las secciones en que se halle planificado o medido en trabajo los operarios recibirán, en concepto de prima por rendimiento, unas cantidades que expresadas en tanto por ciento sobre el salario de su categoría, corresponderán a la escala siguiente:

Puntos hora	% prima
60	25
70	47
80	67

Las primas por actividad intermedias tendrán los valores que resulten de unas interpolaciones proporcionales.

Los productores que presten sus servicios o trabajos en cualquier departamento o sección, que no tengan sistema de primas o destajos, percibirán, hasta tanto se llegue a la implantación del mismo, en cualquier modalidad, un plus del 10 por 100 por cada día de trabajo sobre los salarios del presente Convenio, plus que será absorbido o compensado cuando el productor pase a prestar servicios, bien con carácter fijo o temporal, bajo la modalidad de cualquier sistema de incentivo.

El mencionado tanto por ciento se le garantizará al productor que trabaje a prima cuando, por no realizar toda la jornada con esta modalidad, el beneficio de la prima pudiera ser inferior al 10 por 100.

Quedan excluidos del anterior plus los aprendices. Sin embargo, cuando el aprendiz haya aprobado los cuatro años de aprendizaje pasará a percibir la prima correspondiente a la de los oficiales de tercera, aun cuando, por no existir vacante de tal categoría, continuará en la empresa con la condición de aprendiz adelantado.

h) Tiempos y primas.—El trabajo con incentivo de las distintas secciones donde el mismo se encuentra regulado se regirá por las tarifas y tiempos que quedan especificados en los trabajos realizados por la Comisión de productividad y en el estudio de CEDI, y sobre cuya base están calculados los tiempos que se especifican para cada tarea en las tablas que, como anexo, se acompañan.

i) Disminución en rendimiento.—Dado que las mejoras económicas que se estipulan en el presente Convenio se conceden en función de una mayor productividad, la disminución voluntaria continuada del rendimiento, sea éste cual fuere por debajo del mínimo

normal, motivará contra los productores que en ella incurran la aplicación de las medidas disciplinarias derivadas de la Reglamentación y de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos anteriores, se considerará como falta muy grave la disminución voluntaria en el rendimiento normal del trabajo durante cuatro días consecutivos o seis alternos, en el período de un mes, y ello después de pasar los cuatro de la implantación de cualquier sistema de incentivo y cuyo período se considera como de adaptación.

Cláusula VII.-Revisión de tarifas

Las tarifas de primas aprobadas en el presente Convenio para las distintas secciones tienen carácter de firmes desde la firma del presente Convenio.

Dichas tarifas podrán ser impugnadas por cualquiera de las partes ante el Jurado de Empresa, el cual resolverá por escrito, en un plazo que no exceda de quince días, a partir de la fecha de presentación de la reclamación ante el propio Jurado.

La decisión del Jurado podrá ser recurrida ante la Delegación de Trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Reglamentación vigente para la industria siderometalúrgica.

El informe del Jurado se acompañará con carácter preceptivo a la reclamación que formule ante la Delegación de Trabajo, que resolverá como proceda.

La decisión del Jurado, o en su caso la resolución de la Delegación de Trabajo, producirá efectos retroactivos de carácter económico a la fecha de implantación de las tarifas que puedan acordarse.

Cláusula VIII.-Revisión de trabajos a productividad

En aquellas secciones que se encuentren trabajando los productores según esta modalidad, si los tiempos concedidos por la empresa ocasionan un desacuerdo con los productores, por estimar que los mismos se encuentran mal calculados, éstos podrán efectuar los trámites necesarios para que sean los técnicos de la Organización Sindical quienes fijen los mismos, sometiéndose ambas partes, caso de no existir acuerdo, al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad.

Cláusula IX.-Gratificaciones

Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio, establecidas en el artículo 98 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la industria sidero-

metalúrgica, se abonarán por la cuantía de un mes para los productores que tengan asignada retribución mensual y de quince días en cada fecha para el resto del personal.

Cláusula X.-Vacaciones

Se establece una vacación mínima para el personal de todas las categorías de quince días naturales, que se aumentarán en razón del tiempo de prestación de servicios a la empresa, con arreglo a lo estipulado en el Reglamento de Régimen Interior, estableciendo, sin embargo, como límite de vacaciones el de treinta días.

Independientemente de las vacaciones antes señaladas, el personal de la empresa disfrutará, conforme determina el Reglamento de Régimen Interior, de un premio de vacación, consistente en diez días del salario o sueldo del Convenio, que será hecho efectivo en el momento de iniciar la vacación.

Cláusula XI.-Premios anuales de asistencia, puntualidad y conducta

A fin de fomentar la asistencia, puntualidad, conducta y colaboración en el trabajo, se mantienen los premios que por tal concepto establece el artículo 60 del Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula XII.-Impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal

El impuesto sobre rendimiento de trabajo personal (antigua tarifa 1.^a de utilidades) que afecta al personal empleado en fábrica seguirá corriendo a cargo de la empresa, limitándose dicho beneficio a dichos empleados que en la fecha de la firma del presente Convenio figuren en la plantilla de la misma.

Cláusula XIII.-Plus familiar

Teniendo en cuenta el carácter absorbente de estos conceptos, por haber sido ya suprimidos legalmente, desaparece el excedente del plus familiar y las cuotas del 20,50 por 100 sobre el importe de las primas que periódicamente disfrutaba el personal.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se mantiene como valor mínimo del punto el de 90 pesetas, que podrá ser variado si por aplicación de las normas vigentes el montante del 20 por 100 determinara una cantidad superior.

Cláusula XIV.-Plus de distancia

El tope del 25 por 100 que establece la Orden de 10 de febrero de 1958 se calculará sobre los salarios del presente Convenio.

Cláusula XV.-Pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad

El plus que cada uno de los conceptos que anteceden se calculará sobre los salarios que se establecen en el presente Convenio.

Cláusula XVI.-Horas extraordinarias

Su importe se calculará teniendo en cuenta los salarios establecidos en la cláusula quinta del presente Convenio.

Cláusula XVII.-Cuotas de seguros sociales y mutualismo laboral

Las cuotas de seguros sociales y mutualismo laboral se calcularán sobre las tarifas salariales establecidas en el Decreto de 17 de enero de 1963, sin que los aumentos establecidos en el presente Convenio tengan repercusión alguna a tales efectos.

Cláusula XVIII.-Comisión Mixta del Convenio

Independientemente de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, la interpretación del presente Convenio, así como el arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo, corresponde a una Comisión del Convenio, integrada por los miembros sociales y económicos que han formado parte como vocales de la Comisión deliberadora, así como los asesores que intervinieron en su discusión y elaboración y de aquellos otros asesores técnicos que a juicio de la Comisión fueran necesarios.

Cláusula XIX.-No repercusión en precios

Los vocales que como representantes de las partes han intervenido en la formalización de este Convenio declaran que en su opinión las disposiciones y pactos del mismo no determinarán un aumento de precios, no obstante que las mejores condiciones económicas, que para el personal se establecen, representarán para la empresa afectada un aumento de obligaciones, compensable con el mayor rendimiento que es de esperar correspondiente.

Cláusula XX.-Disposiciones supletorias

En todas aquellas materias que no son objeto de regulación en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional Sidero-

rometalúrgica y en el Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones legales de carácter general.

**Cláusula XXII.-Gratificación
Convenio**

Con motivo de la firma de este Convenio, se concede a todo el personal de la empresa, con carácter extraordinario y por una sola vez, una gratificación de diez días al personal obrero, según los salarios acordados en el presente Convenio más la antigüedad. Al personal técnico administrativo y subalterno se le concederá, igualmente, una gratificación de diez días de acuerdo con el sueldo que tienen fijado en el presente Convenio más antigüedad.

Torrelavega, 30 de julio de 1965.—El presidente (ilegible).—El secretario (ilegible).—La Comisión Económica (varias firmas ilegibles).—La Comisión Social (varias firmas ilegibles).

Anexos de tarifas de primas y de coeficientes de corrección de tiempos para aplicar en las secciones que se citan

Primas de moldeo y machería

Actividad	% prima
60 puntos	25
70 "	46
80 "	67

Coeficientes de corrección de tiempos en los servicios que figuran epigrafiados

Los coeficientes de corrección de tiempos de moldeo y machería se registrarán de acuerdo con el estudio efectuado por el CEDI de fecha 15-II-63, que se hace figurar seguidamente:

Cajas de hasta 500 X 500 X 200:

Fácil: 0,56.

Normal: 0,62.

Difícil: 0,70.

Cajas de hasta 1.000 X 1.000 X 300:

Fácil: 0,64.

Normal: 0,70.

Difícil: 0,76.

Cajas superiores a las anteriores:

Fácil: 0,75.

Normal: 0,80.

Difícil: 0,85.

Prima rebaba

La escala de primas y rendimientos que sobre la base de kilos reales se acepta es la siguiente:

Rendimiento

Kilos reales hora	% prima
14	20 % salario Convenio
15	25 % " "
16	30 % " "
17	35 % " "
18	40 % " "
19	45 % " "
20	50 % " "

El cómputo de rendimiento se hará por los partes de las oficinas de expediciones y personal. Solamente se computará la pieza salida. La obra terminada que esté en almacén se computará, a efectos de prima, en la fecha de expedición, no antes.

Serán deducibles las horas de trabajo que el personal de rebaba preste en otras secciones diferentes. Se procurará que éstas sean mínimas mediante un reajuste de la plantilla.

No serán deducibles las horas empleadas en movimientos de piezas dentro de la rebaba, tratándose de traslado de piezas de chorro de arena y pesaje y cargue de las piezas en el servicio de expediciones.

Primas de hornos

El sistema de prima que se acepta se apoya en la necesidad de que el personal de hornos atienda en exclusiva y en equipo todas las funciones propias de los hornos, tales como acarrear chatarra, cargar, fundir, colar, calentar y preparar cucharas, etc., siendo esta relación enumerativa, no limitativa. El personal de hornos no estará adscrito a ningún horno en concreto, debiendo atender indistintamente cualquiera de ellos.

Sobre la base expuesta, la prima se determinará por los dos factores siguientes:

a) Carga mensual de los hornos.

b) Consumo de energía.

La carga de los hornos nos determina el porcentaje de prima, según la escala que indicamos más abajo.

El consumo de energía determina unos coeficientes de corrección, en más o en menos, del porcentaje de prima.

Escala de prima:

120 toneladas cargadas al mes: Jornal Convenio.

Por cada Tm. de carga de más, 1.º de prima, esto es:

130 Tm. carga mes	10 %
140 " " "	20 %
150 " " "	30 %

Con las interpelaciones correspondientes a las cargas intermedias.

Los coeficientes correctores por consumos de la energía se fija tomando el consumo base por cada horno, de modo que a un menor consumo corresponderá un aumento de prima y a un mayor consumo una disminución de prima, según los factores de corrección que se indican en las escalas siguientes:

Horno de inducción

Kw./h./tn./carga	Factor corrección
De 700 a 755	1,3
De 756 a 775	1,2
De 776 a 795	1,1
De 796 a 805	1 (base)
De 806 a 820	0,98
De 821 a 840	0,95
De 841 a 870	0,90
De 871 a 900	0,85

Hornos 2 y 4

Kw./h./tn./carga	Factor corrección
De 800 a 850	1,3
De 851 a 870	1,2
De 871 a 895	1,1
De 896 a 905	1 (base)
De 906 a 930	0,98
De 931 a 960	0,95
De 961 a 1.000	0,90

Horno 3

Kw./h./tn./carga	Factor corrección
De 900 a 1.000	1,3
De 1.001 a 1.100	1,2
De 1.101 a 1.150	1,1
De 1.151 a 1.170	1 (base)
De 1.171 a 1.200	0,98
De 1.201 a 1.300	0,95
De 1.301 a 1.400	0,90

El consumo se fija por razón de tn. cargada.

Para la aplicación de los coeficientes de corrección se tendrá presente la carga mensual de cada horno.

En la escala de coeficientes correctores por consumo de energía es fácil observar que el aumento de prima por reducción de consumo es diez veces superior a la reducción de prima por exceso de consumo.

El sistema de prima anteriormente expuesto admite la revisión tal como se establece en la cláusula séptima del presente Convenio.

Prima preparación de arenas

Se establece como prima para esta sección la prima media que salga en la sección de moldeo.

Prima grúas

La prima de grúas será el 45 por 100 del porcentaje de prima de rebaba más el 50 por 100 del porcentaje de prima de moldeo.

Prima servicios generales

La prima que se acepta para esta sección es la prima media de la sec-

ción de moldeo y machería. La empresa se reserva el derecho de privar de la prima a cualquier productor de esta plantilla cuyo rendimiento no sea correcto, a juicio de sus jefes.

Prima de taller y estampación

Los operarios de esta sección estarán fundamentalmente bajo el régimen de destajos; no obstante, cuando esto no se produzca, tendrán una prima fija de un 10 por 100.

Torrelavega, 30 de julio de 1965.—El presidente (ilegible).—El secretario (ilegible).—La Comisión Económica (varias firmas ilegibles).—La Comisión Social (varias firmas ilegibles).

Derechos de inserción e impuestos: 5.151,45 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA VECINAL DE SAN PANTALEON DE ARAS (VOTO)

Anuncio de subasta

El día 11 de enero de 1966, en la Casa Consistorial de Voto, a las once de la mañana, tendrán lugar las subastas de productos forestales en régimen de consorcios que a continuación se especifican.

Para dichas subastas regirán las condiciones del anuncio publicado en el B. O. de la provincia número 130, del día 29 de octubre.

Al haber quedado desiertas las dos primeras subastas, se anuncian con el nuevo tipo base de licitación siguiente:

Consortiante	Sitio	Número de eucaliptos	Madera	Leña	Nuevo tipo base de licitación
			M. C.	Estéreos	
Felipe Cuetos	Tania	3.450	359	71	114.440
Clotilde Fernández	Barcenilla	4.625	251	50	105.000
Clotilde Fernández	Las Reboyas	2.600	175	35	68.000
Lorenzo Rodríguez	Tania	1.150	109	21	30.000
Luis Pellón	La Cerilla	1.015	76	15	28.000
Gorgonio Ruesga	El Pedregal	270	31	6	7.000
Manuél Vega	Tania	5.226	430	86	185.000
Federico Pellón	La Castañalera	470	46	9	15.000
Pedro Porres	Tania	5.500	399	79	160.000
María Jesús Orejón	Costal S. Andrés	3.764	315	63	130.000
Victoriana Domínguez	Simona Abajo	424	76	15	25.000
Victoriana Domínguez	Simona Arriba	131	14	2	4.000
Fernando Setién	Castigo	390	29	6	8.000

San Pantaleón de Aras, 13 de diciembre de 1965.—El presidente, Ildefonso Ortega.

Derechos de inserción e impuestos: 493 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA
AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Tomás Manero de la Fuente, en nombre y con poder de don Enrique de Armas Lecona, vecino de Madrid, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Santander de fechas 14 de abril y 8 de septiembre de 1965, desestimatorios de licencia de construcción de una edificación en el Alto de Miranda, en Santander.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren

coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 30 de noviembre de 1965.

El secretario, J. Navarro.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Agustín Venero solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar motores con 5 C. V. en Cisneros, 98, bloque 8.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander 14 de diciembre de 1965. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 67,80 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Inmobiliaria del Mar y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar motores con 2,5 C. V. en la calle Santa Lucía, 41.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 14 de diciembre de 1965. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Padrón Municipal de Habitantes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94, del Título III, del Reglamento de Población y Demarcación

Territorial de Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, actualmente vigente, corresponde ahora renovar el Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al día 31 de diciembre del presente año 1965.

Para llevar a cabo esta operación, se distribuirán por todos los domicilios del municipio, hojas de inscripción que deberán ser cubiertas en todas sus partes, por el Cabeza de Familia o Jefe de Colectividad.

A partir del día 2 del próximo enero, agentes inscriptores pasarán por todos los domicilios a efectuar la recogida de las hojas de inscripción, debiendo instruir cumplida y correctamente a los habitantes que lo soliciten, para que la inscripción no adolezca de errores, prestándose voluntariamente al relleno de las hojas, en los casos que sea necesario.

El Cabeza de Familia responderá de la obligación de empadronamiento de los domiciliados que le incumben, así como de las omisiones o falsedades cometidas al rellenar el Padrón. Igual obligación tendrán los Jefes, respecto a las Colectividades a su cargo.

Por tratarse de un instrumento público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, la renovación del Padrón Municipal de Habitantes debe efectuarse con la máxima veracidad y exactitud, siendo indispensable figurar en el mismo, para disfrutar de los beneficios de la asistencia benéfico-sanitaria, ingreso en centros benéficos y otros que se conceden a los que tienen la condición de residentes.

La negativa a llenar las hojas del Padrón se sancionará gubernativamente con multa, dentro de los límites señalados por la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que procedan.

Santander, 13 de diciembre de 1965. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Polaciones a 13 de diciembre de 1965.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIE DE CONCHA

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por plazo de quince días hábiles, estará de manifiesto el expediente número 1 de habilitación y suplemento de crédito, con cargo al superávit del ejercicio anterior, y transferencia del presupuesto ordinario para el actual ejercicio; durante el plazo de exposición puede ser libremente examinado por cuantas personas del término o de fuera de él estén interesados en hacerlo, pudiendo presentar al mismo las reclamaciones que juzguen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Barcena de Pie de Concha, 9 de diciembre de 1965.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Aprobado por el Ayuntamiento expediente de suplementos de crédito al presupuesto del actual ejercicio, de conformidad con lo dispuesto a lo que preceptúa el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan formular reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 683 y concordantes de dicho Cuerpo legal.

Santa María de Cayón, 2 de diciembre de 1965.—El alcalde accidental (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES

Juntas Vecinales de Belmonte, Cutillos, Puente Pumar-Lombraña, Salceda, San Mamés, Santa Eulalia, Tresabuela y Uznayo

Instruido expediente de suplemento y habilitación de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Polaciones a 13 de diciembre de 1965.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Se pone en conocimiento del público en general, y de los que pudieran ser afectados por el mismo, que por es-

te Ayuntamiento se ha aprobado inicialmente, conforme determina la vigente Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, el plan de ordenación de la playa de La Concha, de Suances, "Polígono A", sometiéndose a información pública por el plazo de un mes, según preceptúa el artículo 32.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana ya citada.

Suances, 10 de diciembre de 1965. El alcalde, Joaquín González Linares.

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE VALDALIGA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de su Cabildo, se convoca con carácter ordinario Asamblea Plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 30 de diciembre, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las tres y media en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Rendición de cuentas del año 1965.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria de actividades de 1965.
- 4.º Aprobación del presupuesto para 1966.
- 5.º Plan de actividades para 1966.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Valdáliga a 14 de diciembre de 1965.—El presidente de la Hermandad.

Derechos de inserción e impuestos: 166,40 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial